

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00091 -00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	LUZMILA DEL CARMEN MONTES CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ASUNTO	Niega medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 09841 del 30 de marzo de 2007, solicitada por la parte demandante en el asunto de la referencia visible en el pdf 03.

Aseveró que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional.

Indicó como normas trasgredidas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1996 y su Decreto Reglamentario y la Ley 71 de 1998.

Debidamente notificada la parte demandada el día 23 de abril de 2021 de la providencia que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El art. 231 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)"

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Naturaleza / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00209-01. (Destacado por fuera del texto original).

La entidad demandante pretende se suspenda provisionalmente la resolución Resolución No. 09841 del 30 de marzo de 2007 a través de la que se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor HERNANDO DEL CASTILLO RIOS con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional y teniendo en cuenta la prima de vida cara como factor salarial.

La sustentación de la medida provisional se apoya bajo el argumento que en la liquidación pensional se incluyó la prima de vida cara como factor salarial.

Sobre este aspecto cabe precisar que si bien este Juzgado venía decretando como medida de cautela la suspensión provisional de los actos administrativos en los cuales se incluyeran factores de creación extralegal para el reconocimiento de la prestación económica, en lo ateniendo únicamente a dichos factores, en decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia se ha revocado el decreto de la medida cautelar bajo las siguientes consideraciones:

Con relación a la suspensión provisional de los actos demandados, por haber incluido en la liquidación de la pensión gracia de la docente y en la pensión de sobrevivientes los factores salariales de la "prima de vida cara" y "prima de licenciado", la Sala considera que no hay lugar a acceder al decreto de la medida, por cuanto existen diferentes criterios en la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, incluso posteriores al reconocimiento de la pensión gracia a la docente Gilma Maya Lopera, frente a la inclusión de la prima de vida caray de otros emolumentos extralegales como factores salariales computables para liquidar la pensión gracia.

No desconoce la Sala que el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de abril de 2.018, sedeclaró la nulidad de las normas que crearon la prima de vida cara, lo que conlleva al cese del reconocimiento y pago de la misma, pero a quienes la devengan como remuneración, sin embargo lo aquí discutido consiste es, si a quien la recibió mientras estuvo vigente, se le debe incluir como factor para el pago de su pensión y si es posible incluirla en la liquidación de la pensión de sobrevivientes, aspecto que no es posible resolver en este momento procesal por requerir un mayor análisis. SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) RADICADO: 05001-33-33-011-2019-00511-01.

En ese orden de ideas y sin que la presente decisión signifique prejuzgamiento, no se accederá a la medida cautelar solicitada, pues en esta etapa inicial no es posible realizar el estudio de legalidad, además, es necesario surtir todas las etapas del proceso y recaudar las pruebas a efectos de determinar la ilegalidad del acto censurado. Por lo expuesto, este Despacho

¹ En las siguientes sentencias se ordenó tener la prima de vida cara como factor para liquidar la pensión gracia:

Sección Segunda, Subsección (B), CP: Jesús María Lemos Bustamante, Sentencia 4 de agosto de (2005). Rad. núm: 05001-23-31-000-2003-00567-01(2509-05), Actor: María Isabel Ramírez Salazar, Subsección (A) Sentencia 20 de abril de 2.006, radicado N°05001-23-31-000-2002-00607(9012-05) y 24 de enero de 2.013, radicado 050010233100020040340701 (2435).

Luego, la Sección Segunda -Subsección (A), en sentencia de once (11) de febrero de (2015). CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No. 050012331000200800320 01 (3735-13) manifestó que no era posible incluirla como factor para liquidar la pensión gracia.

Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección (A), CP: Luis Rafael Vergara Quintero, 2 de junio de (2016), Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-00827-01(2748-14) dispuso que se deben incluir todos los factores devengados al año anterior al estatus. Sección Segunda, Subsección (A), CP: William Hernández Gómez, 27 de noviembre de 2017, Rad. núm: 11001-03-15-000-2017-02884-00(AC), dispuso que la prima de vida cara no podía tenerse como factor salarial para efectos de liquidar la pensión gracia, por su carácter extralegal.

Recientemente, la Sección Segunda Subsección (B) en sentencia de 21 de junio de 2.018, (3805-14-CE SUJ2-011-18), al estudiar qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, precisó que el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18dd2671242cbcdf981b64b454f16a1912ea806f38359a7b96de
95c9ab11c3e**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**